

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00048-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al Despacho con solicitud de nulidad presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2022, el señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera presentó acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros (archivo digital 01 expediente de tutela), con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de petición, salud y vida, ante la falta de respuesta y trámite de dos solicitudes relacionadas con servicios de salud.

El 7 de febrero de 2022 se emitió auto admisorio de tutela (archivo digital 15 expediente de tutela), el cual se notificó a las accionadas y demás sujetos procesales el mismo 7 de febrero, a los correos electrónicos:

baquillon@procuraduria.gov.co; saludrcentral@inpec.gov.co;
sanidad.epcpicota@inpec.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
notificaciones@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co;
juridica.epcpicota@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; andresibarra1984@hotmail.com. (Archivo 16 expediente digital)

Este despacho, mediante sentencia del 21 de febrero de 2022 (archivo 31 expediente de tutela), amparó el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a Laura Mariana Palacio Arciniegas, Gerente de la **Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca – Bogotá D.C.**, o quien haga sus veces, a que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de forma clara y de fondo a la petición radicada por señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera el 29 de diciembre de 2021, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de

petición. Así mismo, se deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida en este numeral al Juzgado.

TERCERO: ORDENAR al doctor Fernando Ruiz Gómez, **Ministro de Salud y Protección Social**, o quien haga sus veces, a que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de forma clara y de fondo a la petición radicada por señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera el 05 de enero de 2022 bajo el radicado 202242300032912, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición. Así mismo, se deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida en este numeral al Juzgado”.

La referida sentencia se notificó a las partes el 22 de febrero de 2022 (archivo 32 expediente de tutela), a los siguientes correos:

baguillon@procuraduria.gov.co; juridica@cruzrojacolombiana.org;
despachos@cruzrojacolombiana.org; saludrcentral@inpec.gov.co;
sanidad.epcopicota@inpec.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; direccion.epcopicota@inpec.gov.co;
buzonjudicial@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;
andresibarra1984@hotmail.com

Con escrito de 24 de febrero de 2022, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, por auto del 25 de febrero se requirió su cumplimiento (archivos 01 y 03 incidente).

El 1 de marzo de 2022 (archivo 34), el Ministerio de Salud y Protección Social formuló **incidente de nulidad**, con el propósito de que se declare la nulidad del auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió a la entidad accionada previo a iniciar incidente para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

Considera la demandada que existe una nulidad procesal, toda vez que el fallo de tutela de primera instancia no le fue notificado, razón por la cual la entidad no pudo ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, hay vulneración del derecho al debido proceso.

Así como afirma que el Ministerio solo tuvo conocimiento del fallo tutela con la notificación del auto del 25 de febrero por medio del se requirió a la entidad previo iniciar incidente.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado respectivo (archivo 36 incidente), notificado al correo baguillon@procuraduria.gov.co;
juridica@cruzrojacolombiana.org; despachos@cruzrojacolombiana.org;
saludrcentral@inpec.gov.co; sanidad.epcopicota@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; direccion.epcopicota@inpec.gov.co;
buzonjudicial@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

andresibarra1984@hotmail.com, informado por el accionante en el escrito de tutela (archivo 37 incidente), sin pronunciamiento alguno del mismo.

CONSIDERACIONES

Causales de nulidad en acción de tutela

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en los procesos de tutela se pueden presentar vicios que afectan su validez, cuando se omite velar por el respecto al debido proceso de las partes intervinientes, no obstante, exigible, bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal y a la economía procesal. Así como aclara que las nulidades procesales ocurridas en tutela, la norma aplicable es la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido disposición al respecto.

En consecuencia, en materia de nulidades en los procesos de tutela, se aplicará lo pertinente al Código General del Proceso, de conformidad con la remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991².

El artículo 133 del C.G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad, y en su numeral 8º dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. (...).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Así mismo, el artículo 134 ídem establece que el incidente de nulidad originado en la sentencia, podrá alegarse con posterioridad a ésta, indicando los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, pudiendo el juez practicar aquellas que estime necesarias.

Caso concreto

Manifiesta el Ministerio de Salud y Protección Social que hubo indebida notificación del fallo de tutela, pues el mismo no se notificó a la entidad, pese a que el auto admisorio sí; razón por la cual dicho ministerio no pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que solicita que se declare la nulidad del auto del 25 de febrero del presente año y proceda a ser notificada la sentencia del 21 de febrero.

¹ Sentencia T-661 de 2014

² La norma en cita dispone: “ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”

De acuerdo con lo expuesto en el informe secretarial (archivo 38), y verificadas las constancias de notificación del fallo de tutela (archivos 32 del expediente digital de tutela), encuentra esta judicatura constitucional que le asiste razón al Ministerio de Salud y Protección Social en que no se le notificó el fallo de tutela, pues se envió correo electrónico a todas las partes excepto al Ministerio, con lo cual se vulneró su derecho de defensa y de contradicción.

En consecuencia, se encuentra acreditada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., razones por las cuales, en garantía del principio de lealtad procesal³ para las partes, se declarará la nulidad del auto del 25 de febrero del presente año; no obstante, advierte el Despacho que la Secretaría realizó la debida notificación del fallo de tutela al Ministerio el día 1 de marzo de 2022 (archivo 33), con el fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto del 25 de febrero del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

del

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ T-341 de 2018. “La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.” (Subrayado fuera de texto)

Código de verificación:

08f5586b62aa4b2041a3619825ccbd75d8fe862aaaed1dfe3ccd7414441c4db3

Documento generado en 09/03/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00080-00
ACCIONANTE:	LUZ MERY TOVAR CRUZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se CONCEDE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionada contra la sentencia de 7 de marzo de 2022, que amparo el derecho de petición de la tutelante.

Se ordena que por Secretaría se REMITA el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6f60e967906be1de7645953b7fa43e1ba01ee3f75cfcc89bdf0a429fd229b2

Documento generado en 09/03/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00105-00
ACCIONANTE:	JOSE MILCIADES FETECUA
ACCIONADO:	NUEVA EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
ACCIÓN:	TUTELA

El señor **José Milciades Fetecua Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.013.549, a través de agente oficioso, interpuso acción de tutela contra la Nueva EPS y el Hospital Universitario San Ignacio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y la dignidad humana, por la falta de asignación de una cita médica.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **José Milciades Fetecua Ríos**, contra la **Nueva EPS y el Hospital Universitario San Ignacio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la Nueva EPS y al señor Julio Cesar Castellanos Ramírez, en su condición de Director General del Hospital San Ignacio, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la cita médica que requiere el accionante.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
8acb5d020e21eb06de73997a8649317e4495ee6a694b757072635bb1584748f3
Documento generado en 09/03/2022 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>